

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	298350
Elaborada por:	FAHID NAME GOMEZ (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE)
Código único del proceso:	11001310500720230001600
Jurisdicción:	ORDINARIO LABORAL
Tipo de acción o medio de control:	ORDINARIO LABORAL
Despacho actual:	JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Valor económico inicial:	\$23.200.000,00
Valor económico indexado:	\$26.000.000,00
Última actuación:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1026252987	ANGIE RIVERA TRUJILLO	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL	DEMANDADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	900514813	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	DEMANDADO - LITISCONSORCIO

Fecha de los hechos: 2018/05/01

Hechos:

La demandante El día primero (01) de mayo de 2018, inició labores en la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S. a través de un contrato de obra y labor contratada para ejercer actividades ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, dicho contrato termino el día treinta (30) de noviembre del año 2019, con el cargo de SUPERVISOR. El día primero (01) de diciembre del año 2019 se suscribió un nuevo contrato laboral con la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S. a través de un contrato de obra y labor contratada. La demandante desempeñaba el cargo de COORDINADORA NACIONAL ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR para el primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021. El salario de la demandante era \$4.057.768. La demandante recibía otros conceptos de salario que eran disfrazados a través de la figura de BENEFICIOS NO SALARIALES los cuales se generaban por valor \$1.739.044. El valor \$1.739.044 que era de salario NO hizo parte de la base prestacional ni mucho menos para efectos de pagos a seguridad social. El empleador no pagó la seguridad social, prestaciones con base al salario de \$5.796.812 sino con la base de \$4.057.768. El contrato termina supuestamente el día TREINTA (30) de diciembre del año 2021. El 1 de enero de 2022 firma otro nuevo contrato con la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., a través de la modalidad de obra y labor para ejercer el cargo de COORDINADOR NACIONAL. El salario era de la suma de \$ 7.000.000, dicho contrato finaliza el día 28 de febrero de 2022.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	SOLIDARIDAD

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1. El día primero (01) de mayo de 2018 mi prohijada inicio relación laboral con la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S. a través de un contrato de obra y labor contratada para ejercer actividades ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.
2. Este contrato laboral por obra y labor supuestamente termino el día treinta (30) de noviembre del año 2019.
3. Para la ejecución del contrato laboral que va del día primero (01) de mayo de 2018 al treinta (30) de noviembre del año 2019 se ejerció el cargo de SUPERVISOR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (empresa usuaria).
4. El día primero (01) de diciembre del año 2019 mi prohijada suscribió un nuevo contrato laboral con la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S. a través de un contrato de obra y labor contratada.
5. Mi prohijada desempeñaba el cargo de COORDINADORA NACIONAL ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR para el primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021.
6. El salario de mi prohijada aumenta al valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.057.768).
7. El empleado recibía otros conceptos de salario que eran disfrazados a través de la figura de BENEFICIOS NO SALARIALES los cuales se generaban por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.739.044).
8. Esos beneficios no salariales se discriminaban de la siguiente forma:
 - A. APOORTE INSTITUCIONAL
 - B. AUXILIO MONETARIO DE VIVIENDA.
 - C. APOORTE VOL PLUS.
9. El valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.739.044) que era salario NO hizo parte de la base prestacional ni mucho menos para efectos de pagos a seguridad social.
10. MI poderdante recibía de forma mensual la suma de \$5.796.812.
11. El empleador no pago la seguridad social con la base de \$5.796.812 sino con la base de \$4.057.768.
12. El empleador no pago las prestaciones sociales con la base de \$5.796.812 sino con la base de \$4.057.768.
13. Este contrato termina supuestamente el día TREINTA (30) de diciembre del año 2021.
14. El día primero (01) de enero del año 2022, nuevamente se firma contrato laboral con la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., a través de la modalidad de obra y labor para ejercer el cargo de COORDINADOR NACIONAL ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.
15. Este contrato laboral por obra y laboral se firma sin haber pasado dos días de la terminación del contrato laboral que precede.
16. Mi prohijada desempeñaba el cargo de COORDINADORA NACIONAL ante el BIENESTAR FAMILIAR en este nuevo contrato laboral que es idéntico al anterior suscrito por las partes.
17. El salario aumento para mi prohijada a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000).
18. El contrato laboral por primero de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 obra y labor contratada finaliza el día el día veintiocho (28) de febrero del año 2022 por no superar el periodo de prueba.
19. Mi prohijada siempre destaco por su buena labor y su compromiso ante la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., y la empresa usuaria que para el caso seria el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.
20. Mi prohijada obtiene información por parte del señor José Ányelo Sáenz. Quien para el caso presente es jefe de proyectos, quien de forma verbal manifiesta que el motivo para la terminación del contrato laboral fue por orden directa del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.
21. Revisadas las funciones en el contrato laboral suscrito en el año 2019 con el que se suscribió en el año 2022, encontramos que son exactamente las mismas, en el mismo orden cronológico y con el mismo empleador.
22. Mi prohijada nunca tuvo memorando ni procesos disciplinarios internos.
23. Mi prohijada siempre estuvo contratada directamente por la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S pero siempre el servicio se presto al INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.
24. La empresa IQ OUTSOURCING S.A.S contesta derecho de petición el día 26 de abril del año 2022 donde manifiesta que la terminación de contrato laboral obedece a que no se cumplió las expectativas en el supuesto periodo de prueba.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- DEMANDANTE:
1. Contestación de derecho de petición del 26 de abril del año 2022.
 2. Planilla aporte a SS del 11 del 2021 al 01 de 2022.
 3. Certificación laboral año 2018
 4. Certificación laboral 2019.
 5. Certificación laboral 2020.
 6. Certificación laboral 2021.

- 7. Comprobantes de pago de nomina de junio a diciembre de 2021.
- 8. Contrato laboral 2018.
- 9. Contrato laboral 2019.
- 10.Derecho de petición.
- 11.Examen de retiro.
- 12.Terminación de contrato de trabajo.
- 13.Liquidación de 2022.
- 14.Liquidación del año 2021.

- ANCP-CCE:
- 1. Estudios y Documentos Previos de la Licitación Pública para seleccionar los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
 - 2. Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
 - 3. Pliego de Condiciones para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.
 - 4. Estudio de Mercado soporte de la Licitación Pública para seleccionar los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO.

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2024/12/01
Provisión contable	\$0,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza probatoria	BAJO
Fortaleza de la demanda	BAJO
Presencia de riesgos procesales	BAJO
Nivel de jurisprudencia	BAJO

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

Determinar si existe solidaridad entre Image Quality Outsourcing S.A.S. y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del contrato suscrito con la Señora Angie Rivera Trujillo por la terminación unilateral de dicho contrato sin justa causa.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el último contrato suscrito por la demandante terminó el 30 de diciembre de 2021, para el momento de la demanda, presentada en 2023, aún no había terminado el término de prescripción.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

PRIMERO: QUE SE DECLARE que existe solidaridad entre la empresa IQ OUTSOURCING S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de NIT 830.039.329-8, representada legalmente por la señora PAOLA REY CARAZO, mayor de edad, identificada con el número de cédula 51.814.755, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y quien haga sus veces de representante legal y el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, identificado con el número de identificación tributaria 899999.239-2.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE que mi poderdante tuvo un contrato laboral a término por obra y labor que inicio el día primero (01) de mayo de 2018 y termina el día veintiocho (28) de febrero del año 2022.

TERCERO: QUE SE DECLARE que el salario de mi prohijada en el periodo del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta

el 30 de diciembre del año 2021 tenía un salario de \$5.796.812.
CUARTO: QUE SE DECLARE que la terminación del contrato laboral fue sin justa causa imputable al empleado.
QUINTA: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del código sustantivo de trabajo.
SEXTA: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de cesantías del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812.
SEPTIMA: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago del periodo de PRIMA DE SERVICIOS del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812
OCTAVO: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de VACACIONES del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812.
NOVENO: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de INTERESES A LAS CESANTIAS del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812.
DECIMO: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de los aportes a pensión del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812.
DECIMO PRIMERO: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de los aportes al sistema de salud del primero (01) de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2021 con la base salarial de \$5.796.812.
DECIMO SEGUNDO: QUE SE CONDENE a los empleadores al pago de la sanción contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.
DECIMO TERCERO: QUE SE CONDENE al pago en costas.

Síntesis de la contestación de la demanda

En la contestación se alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ANCP-CCE, teniendo en cuenta que las pólizas que se señalan son suscritas para el desarrollo del Acuerdo Marco de Precios, sin embargo, ninguna injerencia tiene la Agencia en la manera como las demás entidades desarrollen las ordenes de compra que suscriben dentro de dicho Acuerdo Marco.
Se señaló además que no se tipifica la responsabilidad solidaria de Colombia Compra Eficiente con las acreencias y demás emolumentos presuntamente adeudados a la demandante, porque el objeto de las órdenes de compras no es una actividad propia de Colombia Compra Eficiente, precisamente por no requerirse para el cumplimiento del objeto misional del mismo.
Finalmente, se indicó que Colombia Compra Eficiente no puede entrar a responder como litisconsorte necesario cuando no es posible derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio público asignado por la Nación a mi representada, ni siquiera por vía de solidaridad, teniendo en cuenta la total independencia del contratista de la administración, su exclusiva y excluyente responsabilidad en la vinculación del personal, y de la inexistencia de beneficio económico a la entidad, atendiendo que Colombia Compra Eficiente no es el beneficiario del servicio contratado.

Análisis del precedente judicial

El Estatuto General de Contratación Estatal contempla la autonomía de las entidades estatales para establecer los documentos del proceso de selección (Licitación Pública – Acuerdo Marco de Precios) donde se señalarán las condiciones de participación de los proponentes, las cuales deben ser objetivas, claras y que obedezcan a las necesidades evidenciadas por la entidad dentro de la etapa precontractual.

Tal y como lo contempla el H. Consejo de Estado en la Sentencia del consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) que reza lo siguiente:
“(…) Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general.”

Por lo tanto, a la Agencia no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia en su contra.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar
-------------------------	--------------

Conclusiones

Teniendo en cuenta que a la Agencia no le asiste legitimación en la causa por pasiva para estar vinculada en el proceso ni se está solicitando nada en contra, no hay lugar a proponer algún tipo de acuerdo conciliatorio.